

Cláusula 20. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en esos edificios.

Cláusula 22. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de (\$ 2,000) dos mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 24. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques, objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 14.

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 5ª.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 29 de 1902.

NUMERO 1068.

Octubre 21.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Gold Lion,» á The Cook & Bernheimer C^o, que usa en unos licores que produce en su fábrica ubicada en Nueva York, Estados Unidos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª —Número 5,645.—Expediente número 3,068.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 30 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que The Cook & Bernheimer Co., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Gold Lion,» que usa en unos licores que produce en su fábrica ubicada en Nueva York, Estados Unidos, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en una etiqueta en cuyo centro se ve la figura de un león dorado.

En la parte superior del centro y sobre el león, las palabras en el idioma inglés y en letras mayúsculas «Gold Lion,» y debajo del león, las palabras en el mismo idioma «Cocktails, prepared and Bottled by the Cook & Bernheimer Co. Nueva York, U. S. A.»

A la derecha y leyendo transversalmente: «Directions These Cocktailes are Mixed Ready for use. To obtain best effect strain through cracked ice adding a squeeze of lemon peel over surface.»

A la izquierda y asimismo transversalmente, «These Cocktails we garantie are made from old y matured liquors absolutely pure. They are mixed in large quantities and the proportions are al eys the same.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 21 de Octubre de 1902.—P. o. del señor Secretario, *Gilberto Montiel*.—Rúbrica.—Al Sr. C. H. M. y Agramonte.—Presente.

Es copia. México, 21 de Octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1902.

NUMERO 1069.

Octubre 21.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á The Cook & Bernheimer C^o, que usa en un whiskey que produce en su fábrica ubicada en Nueva York.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 5,655.—Expediente número 3,066.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 30 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que The Cook & Bernheimer Co., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica Gold Lion que usa en un whiskey que produce en su fábrica ubicada en Nueva York, Estados Unidos, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en las letras y palabras Gold Lion, las que generalmente han sido arregladas de la manera que indica el facsimile que remitió usted con su referido ocurso; pero el tamaño y la forma de las letras puede cambiarse á voluntad sin alterar el carácter de dicha marca de fábrica, de las que son detalles esenciales las palabras Gold Lion.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1902.—P. o. d. s. S., *Gilberto Montiel*.—Rúbrica.—Sr. C. H. Montgomery y Agramonte—Presente.

Es copia. México, Octubre 21 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 3 de 1902.

NUMERO 1070.

Octubre 21.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Old Valey Whiskey,» á la The Cook & Bernheimer Company, que usa en cierta clase de whiskeys que produce en su fábrica ubicada en Nueva York, Estados Unidos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 5,629.—Expediente número 3,067.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 30 de Mayo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que The Cook & Bernheimer Company, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Old Valey Whiskey,» que usa en cierta clase de whiskeys que produce en su fábrica ubicado en Nueva York, Estados Unidos, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en un círculo ancho y obscuro en la circunferencia que éste encierra en una cruz de malta con una estrella en su centro, encerrando las letras mayúsculas G. A. F. C., y arriba en arco, las letras mayúsculas A. A. A. y abajo las tres palabras «Old Valey Whiskey.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolvién-

dole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1902.—P. o. del S. S., *Gilberto Montiel*.—Rúbrica.—Sr. C. H. Montgomery y Agramonte.—Presente.

Es copia. México, Octubre 21 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 5 de 1902.

NUMERO 1071.

Octubre 22.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Roberto Moreno, para que acepte el cargo de Vicecónsul del Perú en Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 22 de Octubre de 1902.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Roberto Moreno, para que acepte el cargo de Vicecónsul de la República del Perú en la ciudad de Pachuca.

(Firmado): *Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*M. Molina Solís*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo comunico á usted para su copocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1902.

NUMERO 1072.

Octubre 1^o.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las aguas del río del Pílon ó Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5^a.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Rodolfo Reyes, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Pílon ó Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1^o Se autoriza al Sr. Rodolfo Reyes, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de dos mil litros